000525/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. D. M. L. D y otra c/ L. H. S. C. d. S. s/ EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N°525/2014** venidos del Juzgado de Primera Instancia Laboral N°1 (Expte. N° 2186/2014), por haber interpuesto la demandada a fs. 35/37, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 28/32vta. que rechaza la nulidad de la ejecución interpuesta por la parte.

I- En su memoria de fs. 35/37, realiza un resumen de los antecedentes del caso. Insiste que la nulidad interpuesta es temporánea. Afirma que no se cumplió con el proceso de ejecución de honorarios previsto por la ley. Agrega que no se notificó al cliente obligado al pago. Sostiene que la notificación debió realizarse en el domicilio real del cliente. Señala que la falencia denunciada le impidió plantear las cuestiones que enuncia. Hace reserva del caso federal.

II- En primer lugar, se señala que el presente es un proceso de ejecución de honorarios de las actoras contra quien fuera su cliente en el juicio laboral correspondiente al Expte N°4269/2007, que fue elevado con este.

En el principal se dictó sentencia haciendo lugar a la demanda y condenando solidariamente a los demandados a quienes les impusieron las costas. Se regularon los honorarios de los Dres. E. B., L. J. d. M. y A. C. R., en forma conjunta, en el 9% del monto total de condena, por su actuación en representación de la aquí ejecutada.

Las actoras manifiestan que renunciaron al mandato, continuando la aseguradora con otros letrados. No consta en el expediente la notificación de la renuncia de las letradas actoras.

Del cotejo del expediente surge que los letrados de la aseguradora se notificaron de las sentencias de primera y segunda instancia y que la regulación de honorarios que motiva el presente se encuentra firme (fs. 1184, 1305, Expte N°4269/2007).

La ejecución de honorarios se notificó el domicilio de calle R. *** PB "C" de esta ciudad, fs. 8, que corresponde al constituido por los que fueron sus letrados, no en el domicilio real como impone el código procesal para el caso del traslado de la demanda (arts. 342, 506 y ss CPr.).

La notificación de la demanda reviste particular significación en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad. Por ello, el sólo incumplimiento de los recaudos legales permite inferir la existencia de un perjuicio, solución que se compadece con la tutela de la garantía de la defensa en juicio.

Con relación a la temporaneidad del planteo la doctrina ha establecido el criterio que no cabe concluir que, al tomar conocimiento de la cautelar, debió el demandado darse por notificado de la resolución que corrió traslado de la demanda o de la rebeldía,- ambas nulas por no haberse efectuado en el domicilio real-, pues pudo creerse con derecho a aguardar el diligenciamiento de la cédula prevista por el art 339 del CPCC para ejercer su derecho.(CNac Com

Sala D. 26/11/2001. JA 2002 II,759. La ley Online). Sobre todo cuando no existentes constancias en la causa de que se haya anoticiado de la medida o que la entidad bancaria le hubiere notificado la misma (Ver. López Mesa Marcelo. Código Procesal Civil y Comercial de la nación. Concordado con los códigos procesales provinciales. TomoIV. Pág 540 y jurisprudencia citada).

La irregularidad detectada, por su trascendencia en el proceso, impide la correcta traba de la litis, conculcando el derecho de defensa de los litigantes, no puede ser convalidada so riesgo de incurrir en un ritualismo inútil.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al planteo interpuesto y declarar la nulidad del acto procesal de fs. 8 y de todo lo actuado en consecuencia, subsistiendo la cautelar en los términos del art. 551 Cpr., debiéndose notificar la demanda en debida forma conforme los considerandos pertinentes.

III- Las costas de ambas instancias se imponen a las actoras vencidas. Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la labor realizada, etapa del proceso y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a7, 39, 32, 11, 13 y ss. Ley XIII N° 4 y N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE

1).- Hacer lugar al recurso de la ejecutada de fs. 35/37 y revocar la resolución de fs. 28/32vta.

2) Declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de fs. 8, y de todo acto consecuencia del mismo,

debiéndose adecuar el proceso conforme las pautas señaladas, subsistiendo la medida cautelar art 551 CPr.

3) Costas de ambas instancias a las actoras vencidas. Regular los honorarios por la incidencia de grado del Dr. J. M. I. en el 4% de los que se regulen en la ejecución de sentencia. Por su actuación en la alzada se regulan en el 30% de los fijados en la incidencia de grado, todo con más la alícuota por IVA si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 37.

5) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente se dicta por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso. (Ley V N°17 CPr.)